

Año 2024

Nº 25

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



C y **Parlamento**
Constitución

COMENTARIOS SOBRE EL ESTADO DE LA TUTELA MULTINIVEL DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN EL SISTEMA EUROPEO Y AMERICANO DESDE LA EXPERIENCIA
HISPANOCOLOMBIANA

COMMENTS ON THE STATE OF MULTILEVEL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS
IN THE EUROPEAN AND AMERICAN SYSTEM FROM THE HISPANOCOLOMBIAN
EXPERIENCE

Manuel Palomares Herrera

Universidad Internacional de la Rioja

manuel.palomares@unir.net

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1520-5036>.

Cómo citar/Citation:

Palomares-Herrera. M. “Comentarios sobre el estado de la tutela multinivel de los derechos humanos en el Sistema Europeo y Americano desde la experiencia hispanocolombiana. Parlamento y Constitución”. *Revista Parlamento y Constitución de las Cortes de Castilla la Mancha*, Nº 25, 2024.

Recibido: 13-02-2024

Aceptado: 10-04-2024

Resumen: El presente estudio presenta un análisis en torno al funcionamiento actual de la llamada tutela multinivel de los derechos humanos en donde el derecho constitucional interno es el marco de operaciones a analizar. Y es por eso por lo que se estudian las actuales evidencias que señala la doctrina hacia el perfeccionamiento de la tutela multinivel para a continuación realizar un estudio de derecho comparado del sistema interamericano y el europeo con especial atención a España y a Colombia como ejemplos de cercanía para, finalmente, realizar una reflexión crítica en torno a la falta de ejecutividad de las resoluciones internacionales en instancias nacionales y que relegan a la protección internacional de los derechos humanos a lo puramente declarativo y poco o nada ejecutivo, ergo alejad de su pretensión inicial.

Palabras clave: Derechos Humanos, tutela multinivel, derecho comparado, justicia multinivel, tribunales internacionales, derecho constitucional.

Abstract: This study presents an analysis of the current functioning of the so-called multi-level protection of human rights where internal constitutional law is the framework of operations to be analyzed. And that is why the current evidence that the doctrine points towards the improvement of multilevel protection

1 Doctor en Derecho Constitucional. Profesor Contratado Doctor de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR).

is studied to then carry out a study of comparative law of the inter-American and European systems with special attention to Spain and Colombia as examples of closeness for Finally, carry out a critical reflection on the lack of enforceability of international resolutions in national instances and that relegate the international protection of human rights to purely declarative and little or no executive, ergo far from its initial intention.

Keywords: Human Rights, multilevel protection, comparative law, multilevel justice, international courts, constitutional law.

SUMARIO

- 1. Comentario a las evidencias actuales de las principales fallas de la tutela multinivel.*
- 2. Breve comparativa euroamericana en torno a la integración de la justicia multinivel y sus retos actuales.*
 - 2.1. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
 - 2.2. En el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.*
- 3. Conclusiones.*
- 4. Referencias bibliográficas y jurisprudenciales.*

1. Comentario a las evidencias actuales de las principales fallas de la tutela multinivel

Ab initio, hemos de señalar que cuando hablamos de la tutela multinivel nos referimos al repertorio y florilegio de salvaguardas y mecanismos al que el ciudadano puede acudir dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos (en adelante DDHH) que estudia la Protección Internacional de los DDHH, disciplina del Derecho Internacional Público y en donde encontramos distintos niveles de protección (nacional, regional e internacional): así daremos el *verbi gratia* del principio de jurisdicción universal o los procedimientos constitucionales de protección de los DDHH a nivel nacional; los modelos regionales² de protección a efectos convencionales [declaraciones y convenios continentales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (en adelante CEDH) o la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (en adelante CADH)] y orgánicos [Como, respectivamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH)]; y el modelo internacional desde los tribunales permanentes y declaraciones universales como la de 1948, los pactos de Nueva York, las convenciones de la ONU, el Estatuto de Roma, *et al.*

Un sistema de tutela multinivel en el modelo para lo que fue concebido representa a primera vista un escenario ideal frente a la salvaguarda de los DDHH, no obstante, al apartar esa mirada superficial y observar a fondo los detalles del asunto, es imposible no advertir que se trata de un sistema de protección exigente, que implica todo un engranaje eficaz para su funcionamiento; el cual, como todos los instrumentos es susceptible de presentar fallas, algunas de ellas a superar de manera breve y otras que suponen grandes retos frente a su efectividad y supervivencia. Por ello, a continuación, haremos una revisión de los tres principales focos de tensión respecto a su perfeccionamiento como reto que nos dan esa visión del estado en que se encuentra la tutela multinivel.

Para comenzar, hemos de señalar que existe una evidencia consagrada en la carencia de un ensamblaje sólido y de una interpretación homogénea. Que la convencionalidad se perfecciona en el seno de las instituciones es un hecho, por lo que hemos de abordar en este epígrafe dos cuestiones: primero los conflictos respecto a la cooperación y coordinación entre organismos en cuanto a materias competenciales y a la jerarquía comunitaria; y en segundo término en cuanto a la

2 En nuestro estudio, incardinados en el seno del Consejo de Europa (en adelante CDE) y de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA).

interpretación normativa y de asunción del catálogo de derechos a tutelar. Y es que la tutela multinivel supone la existencia de un contexto de variedad; representada en múltiples catálogos de derechos, diversas garantías para su protección y diferentes actores que interpretan y aplican los fundamentos normativos que propenden por el goce efectivo de los DDHH.³

De lo anterior, se puede ver una línea de conflictos presentados en el contexto europeo de conformidad con el principio de primacía de la Unión Europea (en adelante UE) y la figura de cuestión prejudicial para perfeccionar con el rodaje ese engranaje; frente a este último se resaltar por ejemplo el presentado en el *caso Ajos*, en el cual el Tribunal Supremo de Dinamarca en 2016 adoptó una postura negativa al derecho de la UE, que se apartó de lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la UE (en adelante TJUE) y dio plena aplicabilidad a la Constitución danesa de 1953 con fundamento en la capacidad legislativa de los Estados Miembros.⁴

El escenario descrito ocasiona un retraso en la resolución de fondo de los asuntos ante el vaivén de remisiones por erradas apreciaciones de competencia. De esta forma, se observa un contexto de confluencia judicial que da pie, no solo a los ya aludidos conflictos de competitividad, sino también, a las diversas posturas interpretativas frente a las regulaciones legales existentes; discrepancias que han resultado tan frecuentes que han dado pie al denominado diálogo judicial desde posturas horizontales y verticales.⁵

En el caso colombiano, se puede ejemplificar la adopción de las posturas de la

3 Consecuencia de la diversidad indicada, surge la primera problemática advertida; representada en la existencia de una ventana de producción de conflictos de competencia derivados de divergencias interpretativas; las cuales pueden dar pie al desplazamiento del verdadero factor relevante de las garantías, cual es la efectiva protección de derechos humanos y fundamentales. HERRERA GARCÍA, A. *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Tecnos, Madrid, 2010.

4 En igual sentido, se resalta el asunto *Melloni*, el cual reveló también la problemática existente en la protección de derechos en marco de la UE y los estatutos nacionales; en un contexto especial en que, pese a que la UE constituía un nivel de jerarquía superior como organismo, la normatividad nacional resultaba evidentemente más garantista que la supranacional. PUNSET BLANCO, R. “Derechos Fundamentales y Primacía del Derecho Europeo antes y después del caso Melloni”. *Teoría y realidad constitucional*, 2017, no 39, p. 189-212.

5 Con el aludido diálogo, se ha buscado una mínima correspondencia sustantiva y la homogeneidad constitucional, ello mediante la admisión de interpretaciones flexibles y respetuosas que atienden al punto de vista de cada especialización funcional de los órganos que en ellas intervienen y, con el cual se ha logrado la inmersión de dichas posturas definitivas como en el sustento de las decisiones proferidas por otros organismos.

Corte IDH como soporte de las decisiones de su Corte Constitucional en sentencias como la *C-586 de 2016*, donde se citó la opinión consultiva *OC-18 de 2003*⁶ para dejar sin efectos la prohibición del trabajo subterráneo de mujeres en las minas, al considerarlo una postura discriminatoria. De igual manera, la sentencia *C-496 de 2016*, donde en escenario de demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional hizo alusión a la armonización del ordenamiento normativo interno con el interamericano; señalando la complementariedad que representaban las posturas de dicho órgano para el ejercicio de la justicia colombiana.

Como hasta aquí se ha indicado, la protección multinivel tiene presencia de variedad de capas en las cuales se surte su aplicación, lo que a su vez indica la existencia de variedad de derechos en cada una de ellas; bajo dicho contexto es posible advertir que, en ocasiones se encuentra una consonancia entre DDHH en cada uno de los niveles, pero desde otra cara, también se pueden presentar discrepancias o derechos que no están incluidos en ciertos niveles, pero sí en otros; dicha atmósfera puede ocasionar la readaptación de derechos o la ampliación de los catálogos que contienen los mismos, así como una disputa de poderes entre instituciones de diversos niveles de protección.⁷

Así, la diversidad de derechos existentes y el constante surgimiento de otros, ha desencadenado que los textos constitucionales sean visualizados como “instrumentos vivos”, es decir, que deben irse moldeando debido al desarrollo social; lo cual a su vez implica la aplicación del principio de progresividad con miras a que los mismos se tornen de disfrute, respeto y salvaguarda efectiva.

Tampoco es posible dejar a un lado el surgimiento de nuevos derechos que implican una marcada intervención prestacional por parte del Estado; lo que a su vez implica el riesgo de la vida económica del mismo hasta el punto de llegar a generar una incapacidad de cubrimiento de otros derechos que resultan básicos; así entonces, la inclusión en el marco estatal de estas nuevas pretensiones puede representar simplemente una declaratoria de buenas intenciones, teniendo en cuenta que en retórica se garantiza su cumplimiento, pero materialmente no existe manera de hacer efectiva la protección requerida frente a los mismos. Esto ha

6 Dicha opinión consultiva fue elevada por México y hacía referencia al carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación.

7 No se puede desatender que, a mayor número de actores al interior de un proceso, más puntos de vista coexisten y mayor es el margen para que se presenten errores en la actuación, pues el desempeño inadecuado de un rol pone en peligro la gestión realizada o la que se pretenda realizar; por lo cual la protección multinivel requiere de un gran compromiso, responsabilidad y capacidad por parte de sus intervinientes.

generado un sentir de insatisfacción por parte de los particulares y ha aumentado la incredulidad de los mismos frente al poder estatal para garantizar de manera efectiva sus DDHH.⁸

En segundo lugar, señalar como falla la convivencia entre soberanía nacional y actuación en Organizaciones Internacionales en el plano de la tutela multinivel. Lo que excede al contexto descrito, da pie a conceptos como derecho supranacional, justicia universal, justicia penal internacional, derecho penal internacional, entre otros; que permiten la internacionalización de los derechos tanto desde el punto de vista estatal como el particular.

En el contexto colombiano, por ejemplo, en el texto constitucional de 1986 no había un reconocimiento superior de tratados internacionales frente a la misma. No obstante, ante el surgimiento del fenómeno del narcotráfico, la era de violencia desbordada que implicó el mismo y la estructuración del conflicto armado que llevó a la presencia de un estado de sitio por al menos 17 años. Ahí, se observó la imperiosa necesidad de efectuar una reforma constitucional, dentro de la cual se estableció en la Constitución Política 1991 (en adelante CDC), específicamente en su art. 93 CDC, la inclusión de la figura del bloque de constitucionalidad, como tendiente a garantizar una consonancia entre el ordenamiento jurídico colombiano y los tratados internacionales.⁹

Y es que a raíz de la realidad interna de los países y las limitaciones y problemáticas que contienen muchos textos constitucionales, los Estados han adoptado modelos de justicia internacional para suplir estas barreras existentes a nivel interno; ello mediante la incorporación en los textos de la ya señalada cláusula de apertura. En este sentido, se ha señalado Expósito «*Hoy en día, podemos afirmar que los Estados, aunque insisten en su soberanía nacional, han perdido parte del control para el que fueron creados. Esto es así porque los Estados son cada vez más incapaces de hacer frente a los retos y servir a las necesidades de su ciudadanía con respecto a la paz, la seguridad, el bienestar, etc.*».¹⁰

8 De manera inicial, se observaba a través de tesis como *La pirámide de Kelsen* la aplicación única del principio básico de la supremacía de la constitución, lo que implicaba que en un sistema jurídico no había ningún instrumento que pudiese ser aplicado por encima de dicho texto.

9 «*Los tratados y convenidos internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...*».

10 ORIA EXPÓSITO, R. *Dinámica y tutela multinivel de los derechos*. [En línea] 2016. [Citado el: 23 de 04 de 2023.] <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3630/1/Oria%20Exp%C3%B3sito%20Roc%20C3%ADO.pdf>. P. 11.

Frente a lo aludido y continuando con la postura de la autora anteriormente citada, se tiene que, con la ampliación de la protección a esferas extra estatales «Se produce así, un desplazamiento en el proceso de determinación de las fuentes jurídicas debido a la aparición de poderes normativos superiores al Estado. Y de forma paralela se produce el fenómeno de la infraestatalidad normativa, con una ampliación de competencias normativas por parte de los entes sociales intermedios, situados entre la ciudadanía y el poder Estatal. Ello no significa que los ordenamientos se coloquen en una relación de jerarquía entre ellos».¹¹

Finalmente, pese a que no se trata de señalar la existencia de una jerarquización entre los ordenamientos supranacionales o internacionales frente a los estatales, no se puede obviar que dichas esferas a veces funcionan como instancias de cierre en ciertos conflictos o marcan pautas para actuar frente a determinadas situaciones lo cual se vislumbra erradamente como la imposición de la postura internacional sobre la nacional.

2. Breve comparativa euroamericana en torno a la integración de la justicia multinivel y sus retos actuales

A continuación, y salvado lo anterior, hemos de señalar desde el derecho comparado in humilde comentario sobre el estado actual de la tutela multinivel en los sistemas referidos. No cabe duda de que el mayor desarrollo y crecimiento del concepto de tutela multinivel se ha configurado en el ámbito europeo; ello a través del fenómeno de integración europea, el surgimiento de la UE y el establecimiento y fortalecimiento del CEDH; no obstante, tal figura se ha extendido a América latina, la cual perfecciona su sistema de forma estoica ante conflictos de verdadera envergadura.

2.1. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En América se cuenta igualmente con variedad de instrumentos o documentos que componen un marco normativo vinculante, el cual permite la protección eficaz de los DDHH; así observamos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos o la CADH. A su vez, como mecanismos de control de la CADH se tiene a la Comisión Interamericana (en adelante CIDH) de los Derechos Humanos y a la Corte IDH.¹²

¹¹ *Ídem.*

¹² Cabe recalcar que estos dos mecanismos de control, es decir, CIDH y Corte IDH, desempeñan sus

A través del desarrollo de una línea jurisprudencial, la Corte Constitucional de Colombia se ha referido a la integración del derecho internacional y al bloque de constitucionalidad indicando que, «*el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados*». Lo anterior, haciendo referencia al contenido del art. 93 constitucional. De igual manera precisó: «*En el artículo 94 estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista*».¹³

En sentencia *C-067 de 2003*, el órgano de cierre constitucional en Colombia también precisó que la normativa en materia constitucional no estaba compuesta de manera única por el articulado de la carta política, sino también por una serie considerable de principios, reglas y normas que configuraban el bloque de constitucionalidad; precisando que incluso se hallaban algunas de mayor jerarquía¹⁴; derivado de ello, se estableció que al momento de escogencia por parte del juzgador de cuál norma (nacional o internacional) aplicar en cada caso concreto, se debía ejercer en la labor la introducción del principio *pro homine* para garantizar la protección más amplia o extensiva de DDHH¹⁵.

Ahora bien, la figura del bloque de constitucionalidad ha sido definida desde un *stricto sensu* para indicar un referente normativo en relación con los principios y normas previstos de rango constitucional, encontrándose allí tratados in-

roles con un efecto complementario, teniendo en cuenta que en el procedimiento de conocimiento de casos, la CIDH realiza la recepción de denuncias y establece la admisibilidad y solución de fondo de carácter amistoso entre las partes y; ante el fracaso de este primer nivel o escenario, el Estado o la CIDH pueden escalar el asunto ante de la Corte IDH siempre y cuando exista una declaratoria de competencia de la misma por parte del Estado. Cabe recalcar en este punto que los particulares deben agotar de manera indispensable el acudir a la Comisión en primera oportunidad, no obstante; los Estados si pueden acceder de manera directa ante la Corte.

13 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. 1992. Bogotá : s.n., 28 de octubre de 1992. MP Ciro Angarita Barón. Si bien se trata de jurisprudencia de hace considerable número de años, cabe recalcar que la misma corresponde a una sentencia hito en el desarrollo de la materia, es decir, en la integración del derecho internacional al campo normativo colombiano.

14 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad C-607 de 2003.

15 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela T-284 de 2006. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

ternacionales que reconocen DDHH que no pueden ser objeto de limitación en escenario de estados de excepción; mientras que el fenómeno referido, avizorado desde un *lato sensu* y, por ende referente interpretativo; se refiere a las disposiciones permeadas de rango superior a la normatividad ordinaria, así las mismas no cuenten con carácter constitucional, estas se integran al ordenamiento como normas supraleales.

Cabe recalcar que la inmersión de normatividad internacional a la nacional colombiana no se da de manera indiscriminada, pues la Corte Constitucional colombiana ha sido enfática en establecer que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad y; derivado de ello, se observa la existencia de una serie de mecanismos de control, siendo estos, el control de constitucionalidad previo a la ratificación de los tratados, el control de convencionalidad de la ley y el uso de los tratados en caso de violación de DDHH de personas particulares; con este último se ha garantizado de manera recurrente la protección de pueblos indígenas, mujeres y la identidad sexual.

Lo anterior, fue condensado así: *«Podemos establecer que en Colombia existe una interacción-integración multinivel absoluta en lo que se refiere a derechos fundamentales. Es decir que el derecho interno colombiano o derecho de producción-protección interna se funde con el derecho de producción-protección externa, creando un único escenario (Hoyos, 2015). En concreto son los artículos expuestos anteriormente la manera en la que se materializa la característica de interacción-integración, a través del Bloque de Constitucionalidad, la manera por la cual se perfecciona la característica propia del modelo de protección constitucional multinivel»*.¹⁶

Ha de precisarse también en este punto que aunado a las dificultades aludidas; en el contexto de América Latina se presenta una marcada injerencia de la corrupción frente a la efectividad de los mecanismos que pretenden garantizar la adecuada protección de DDHH en una modalidad multinivel¹⁷ y es que *«Es claro que el empleo de la corrupción interfiere y afecta el servicio público, desvian-*

16 HURTADO DIAZ, A. *La materialización de la función interacción . integración del constitucionalismo multinivel en Colombia de conformidad con el sistema interamericano de derechos humanos*. USB, Santiago de Cali : s.n., 2016, p. 11.

17 Ejemplo de lo anterior lo constituye Colombia, en donde, según la Organización para la Transparencia Internacional el índice de percepción de la corrupción en el país para el año 2022 le ubica en un puesto número 91 con 39 puntos y también, se concluye que por cuarto año consecutivo América Latina obtuvo un promedio de 43 sobre 100 en dicho índice. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2022/01/CPI2021_Report_ES-web.pdf (consultado el 02/12/2023).

*do por medios discrecionales, ilegales, ilegítimos y arbitrarios las prerrogativas más elementales para el interés general, truncando con ello el acceso al bien común; pues ponen a la venta privilegios y contraprestaciones que deberían ser salvaguardadas por los servidores en cada una de sus respectivas responsabilidades, puesto que ellos son el muro de contención para prevenir que dichas conductas infecten, se reproduzcan, afecten los principios, valores y la red de leyes más elementales del sistema político».*¹⁸ Así resulta evidente que, la inmersión de la corrupción y cleptocracia en los diferentes campos estatales suponen el desvío de recursos destinados a ciertos aspectos de desarrollo social como la educación, salud, democracia y, evidentemente, el fortalecimiento de la administración de justicia; lo cual se ve representado en el refuerzo de la criminalidad y el debilitamiento de las instituciones judiciales y de los fines del Estado social de derecho.

En informe sobre corrupción y derechos humanos presentado por la CIDH en el año 2019, se estableció la incidencia de los actos de corrupción en la violación de DDHH y en la limitación de su ejercicio y disfrute; planteando situaciones o escenarios en que se configura tal afectación como la malversación de fondos, el peculado, prevaricación, abuso de funciones, tráfico de influencias... recordando que dichos actos pueden tener consecuencias de afectación directa e indirecta.

En palabras de GRUENBERG «*A niveles altos de cumplimiento en las políticas anticorrupción deberían corresponder niveles altos de cumplimiento de los derechos humanos. En estas condiciones ideales, entre estándares anticorrupción y estándares sobre derechos humanos existiría una situación de equilibrio que denominaremos modelo de condiciones ideales (Mci)*»¹⁹. Y es que la desviación de recursos representa que en múltiples ocasiones los montos destinados para el fortalecimiento de la administración de justicia, bien sea en infraestructura, personal, creación de nuevas instituciones y reforma o viabilidad de nuevos mecanismos; se vea paralizada ante la ausencia de presupuesto para tal fin.

En consonancia con lo indicado, el Consejo de Derechos Humanos expresó su alarma «*por el hecho de que la corrupción generalizada incide cada vez más negativamente en el disfrute de todos los derechos humanos, en particular haciendo disminuir los recursos a disposición de todos los sectores del desarro-*

18 MANRIQUE MOLINA, F.E. “El impacto de la corrupción y la cleptocracia en los derechos humanos: hacia el fortalecimiento de mecanismos de tutela multinivel para su defensa en América Latina”. *Morelos: Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 2019, p. 16.

19 GRUENBERG, CH. *Corrupción y Derechos Humanos*. CIPCE. 2007, p. 17.

llo, de modo que se dificulta la realización de todos los derechos humanos». ²⁰ Lo anterior, toma suma relevancia teniendo en cuenta que la justicia interamericana cuenta con unos mecanismos impulsores, dentro de los cuales se encuentra el Defensor Público Interamericano y el Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas (en adelante FALV); mediante los cuales se busca garantizar que las personas que carecen de recursos para acceder a dicha instancia puedan hacerlo mediante un apoyo público. ²¹

Otra manera de afectación de la corrupción frente a la efectiva protección de DDHH la constituye la violencia contra servidores públicos; situación que aconteció en caso de la magistrada Gloria Porras de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, frente a quien fue necesario el decreto de medidas cautelares por parte de la CIDH para salvaguardar su vida e integridad personal, derivado de la amenazas recibidas a partir de las investigaciones que aquella adelantaba frente al fenómeno de corrupción, por lo cual; ha de concluirse que dicha anomalía representa un obstáculo frente al ejercicio de la función judicial y; por ende, de protección de DDHH en un escenario adecuado de independencia e imparcialidad por inexistencia de coerción, representada a través de amenazas, agresiones y hostigamiento. ²²

Frente a lo anterior, se ha precisado que *«Contar con un Poder Judicial y, claro está, con un cuerpo de fiscales independientes y libres de las influencias directas del poder político, es una garantía fundamental tanto desde el punto de vista de los estándares de derechos humanos como de los estándares anticorrupción. Recordando aquí el modelo (Mi), en condiciones de equilibrio la magistratura y los fiscales deberían ser suficientemente independientes para investigar delitos de corrupción y, obtener resultados exitosos. En el modelo (Mr) presente en los países de América Latina y el Caribe, los jueces y fiscales no cuentan en to-*

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, 2019.

21 El FALV funciona a través de donaciones de proyectos de cooperación voluntaria de los Estados, los cuales son utilizados para el cubrimiento de gastos de viajes para que se rindan declaraciones, envío de documentación, práctica de dictámenes, gastos de notaría, gastos de viajes de defensores interamericanos para entrevistas con las víctimas, entre otros aspectos relevantes para adelantar y culminar un proceso; por lo cual resulta desalentador que exista desviación de recursos ante los marcados índices de pobreza en Latinoamérica y las constantes violaciones de DDHH, que hacen necesario el contar con una estructura financiera fuerte para proteger a los sujetos vulnerados y que se encuentran en situación de escasez de recursos para activar un procedimiento judicial que implica serias erogaciones.

22 Disponible en: <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/es-una-agresion-contra-los-magistrados-gloria-porras-reacciona-ante-exhibicion-personal-que-preside-una-jueza-breaking/> (consultado el 01/12/2023).

dos los casos con la independencia necesaria para desarrollar autónomamente su labor investigadora».²³ No se puede obviar que la situación aludida resulta también reiterada frente a los defensores de DDHH y el medio ambiente; quienes ante sus constantes luchas, protestas y denuncias resultan ser un objetivo de la criminalidad, observándose como fenómeno generalizado que desde el marco del poder público se presenta una actuación de omisión o retraso en el tratamiento de las denuncias instauradas por aquellos.

Constituye por consiguiente una seria alerta en este aspecto el hecho que, el año 2022 haya sido catalogado como «un año violento para la defensa de los derechos humanos en las Américas». Con 126 bajas en dicho sentido y, ni hablar del espacio colombiano, «*es el país que más asesinatos registra en el periodo mencionado, OACNDUH verificó 26 casos, y 20 que se encontrarían en proceso de confirmación*».²⁴ Esta realidad, más allá de verse en perspectiva de cifras, implica la reducción del material humano de defensa de esta tipología de derechos.

Como principales causas de la corrupción en la República de Colombia se ha establecido la cultura de ilegalidad, la escasez de veedurías ciudadanas y difícil acceso a la información y la incapacidad estatal para prevenir y castigar hechos de corrupción, siendo esta última la que permite que gran cantidad de hechos de corrupción no surjan al conocimiento público ni sean debidamente investigados y sancionados, dando pie a un fenómeno de “bola de nieve” en el cual ante la falta de consecuencias frente a actos tan serios que en efecto contrario se prolifere su comisión.²⁵

Finalmente hemos de plantearnos ¿influyen las amnistías y los indultos en el perfeccionamiento de la tutela o es un obstáculo que apunta a la impunidad? El escenario jurídico latinoamericano se ha desarrollado en un contexto de violaciones sistemáticas de DDHH, tal cual ha sido el caso de Colombia, Chile, Perú y Venezuela²⁶; observándose un déficit en las respuestas efectivas de autoridades para la investigación de dichas transgresiones, en el respeto de los derechos a garantías judiciales y en los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

23 GRUENBERG, CH. *Corrupción y Derechos Humanos*. CIPCE. 2007, p. 32.

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *CIDH: 2022, año violento para la defensa de los derechos humanos en las Américas*. 2023. Vol. 026.

25 CASTILLO PINTA, Y. *La corrupción en Colombia, un análisis desde la fase precontractual*. UMNG, Bogotá : s.n., 2021.

26 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html> (consultado el 03/12/2023).

Ahora bien, a raíz del citado contexto y de la necesidad de trascender de un ambiente de violencia al de paz, se ha fortalecido la aplicación de la justicia restaurativa; dentro de la cual se ha optado por el uso frecuente de amnistías e indultos como medidas jurídicas que evitan el enjuiciamiento penal, buscan una represión desde un punto de vista más pedagógico y abren un camino de perdón y reinsertión del perpetrador a la sociedad.²⁷

No obstante, dichas figuras han desatado frecuentes polémicas, toda vez que, desde ojos de gran parte de la población, su aplicación resulta desmedida frente a las grandes responsabilidades por violaciones de DDHH; lo cual ha ocasionado que la apreciación frente a tales mecanismos pase de ser de, la de una adecuada medida jurídica, a la de un objeto que promueve la impunidad y la criminalidad. Quizás por ello, se ha puesto en una balanza la necesidad de paz de los diferentes Estados de Latino América y su ideal de convivencia armónica y pacífica; junto con la obligación de carácter internacional que tienen los Estados frente a la investigación y efectiva sanción de violaciones a DDHH.²⁸

Teniendo en cuenta que las medidas objeto de discusión fueron protagonistas en el proceso de Paz del Estado colombiano, la CIDH fue enfática en definir que las mismas debían hacerse extensivas, únicamente en punibles de carácter político o, en los delitos comunes conexos con aquellos sin dar lugar a su aplicación en el contexto de crímenes internacionales graves, tales como los de lesa humanidad y crímenes de guerra.²⁹

Pese a la clara postura que tienen los mecanismos del Sistema Interamericano de DDHH frente a la aplicación de las figuras de amnistías e indultos; vemos como las directrices han sido desconocidas en el proceso de paz en Colombia o en casos como *Almonacid Arellano contra Chile*, donde se pudo observar a nivel interno una aplicación desmedida de la amnistía, la cual tuvo que ser desvirtuada en un escenario internacional y culminó con la declaración de responsabilidad del Estado por dicha actuación anómala, así como con la imposición de la

27 GUERRERO, V. *Breve historia de las amnistías e indultos en Colombia*. CORE, 2004.

28 En torno a este tópico en específico, la CIDH ha sido insistente en precisar que, el derecho a la verdad no debe resultar coartado por la aplicación de medidas legislativas o de otro carácter; tales como la expedición de leyes de amnistía, pues en la medida en que aquellas impidan el acceso a la administración de justicia en los Estados, se tornan incompatibles con el derecho a la protección judicial contenido en el Art. 25 de la CADH. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá : s.n., 28 de octubre de 1992. MP Ciro Angarita Barón.

29 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. 2019.

respectiva condena para reparar a las víctimas, tanto de manera económica como simbólica.³⁰

En consonancia con lo anterior, en el caso *Mack Chang contra Guatemala*, la Corte IDH de manera contundente señaló que, ante las medidas de aplicación de normas estatales contrarias a la convención, dicho organismo no resultaba ser «una supra instancia cazadora de leyes internas o un órgano supra legislativo, ésta si tiene la capacidad de declarar las normas nacionales inaplicables y sin efectos jurídicos cuando contravienen el sistema americano de derechos humanos».³¹

Con lo cual, pese a existir regulaciones de carácter legal que incluso trascienden las fronteras nacionales y marcan una postura internacional común frente a la aplicación de los indultos y amnistías; se observa una tendencia al irrespeto de la obligación de investigar y sancionar por parte de los Estados en América latina, la cual se ha visto reflejada en los variados fallos de declaración de responsabilidad estatal proferidos por la Corte IDH.

Finalmente es obligado hacer una referencia al aumento del fenómeno de congestión judicial derivado la crisis migratoria de Venezuela a Colombia y es que no resulta novedoso que la República de Colombia ha contado con un problema de escasez de recursos económicos bastante serio, el cual ha ido en aumento, entre otros aspectos; por la crisis migratoria que se ha generado desde la República Bolivariana de Venezuela al territorio colombiano, ello facilitado por la condición limítrofe entre ambos países, lo que ha ocasionado que Colombia se torne en lo que se denomina comúnmente como un “corredor migratorio”.³²

Frente a la situación aludida, la Corte Constitucional ha resaltado el marco internacional de los derechos de los migrantes, de manera específica en lo atinen-

30 *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2006.

31 *Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2003.

32 Como se puede observar en el informe anual sobre la situación económica, social y ambiental de la región, expedido por La Comisión Económica para América Latina y el Caribe; se ha catalogado a Colombia como el cuarto país con mayor índice de pobreza extrema, situación en la que han influido los rezagos de la pandemia del Covid-19 y la crisis migratoria del país vecino; ello porque si bien ya existía un serio déficit de cubrimiento de necesidades de empleo, salud, acceso a educación y a la administración de justicia frente a los nacionales, el escenario se ha dificultado de manera exorbitante ante la permanencia regular e irregular de tanta población extranjera. EDISON OUIDOR, W. “La migración forzada venezolana a Colombia (2015-2018): de una revisión documental a los esbozos de un análisis coyuntural y estructural”. *El éxodo venezolano: entre el exilio y la emigración*, OIM, 2018, p. 21-46.

te al derecho a la salud; definiendo la estatal de garantizar el mismo a esta población en condiciones de calidad y sin lugar a discriminación y, señalando que dicho actuar corresponde al respeto del art. 1 de la CADH, el art. 22 de la DUDH y art. 12 del PIDESC: así mismo, al pronunciamiento de la CIDH respecto de la catalogación de los migrantes venezolanos como un grupo en situación de vulnerabilidad, frente al cual los Estados deben procurar habilitar su ingreso al país y la satisfacción de necesidades humanitarias urgentes.³³

En el marco citado, se ha observado un aumento desbordado del uso de la acción constitucional de tutela teniendo en cuenta que muchos de los migrantes ingresan de manera irregular al país y, ante las condiciones de pobreza en que subsisten y las frecuentes enfermedades generadas precisamente por la ausencia de cubrimiento de necesidades básicas, deben acudir de manera frecuente al uso de servicios en salud, por lo cual; ante la negativa de su prestación o la atención deficiente que en ocasiones se ejerce debido a las carencias que presenta el sistema de seguridad social en salud colombiano, se recurre al amparo por vía judicial.³⁴

Las cifras lo delatan, y es que por parte de la Corte Constitucional colombiana se ha indicado que entre 2018 y marzo de 2021, se hizo uso de la acción de tutela por parte de población extranjera en cifra de 4.000 acciones; correspondiente ello a casi 7 diarias y, de las cuales 3.164 estaban dirigidas a la protección del derecho a la salud; ahora bien, de esta última cifra, 125 acciones fueron declaradas improcedentes, 100 fueron negadas por ausencia de vulneración de derechos y 20 fueron rechazadas de plano.³⁵ Así las cosas, ha de concluirse que el fenómeno de congestión judicial que ha presentado Colombia, ha empeorado a raíz de la crisis migratoria presentada en la República Bolivariana de Venezuela; siendo urgente la adopción de medidas frente a dicha problemática, pues resulta evidente

33 Ahora bien, el art. 100 de la Constitución colombiana define el reconocimiento y disfrute en condición de paridad de derechos civiles y políticos entre los nacionales y extranjeros. Así entonces, igual situación se aplica para el uso de las garantías judiciales. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-574 de 1992. Bogotá 28 de octubre de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

34 La situación aludida, también se ha presenciado para legalizar la permanencia irregular de la población migrante venezolana en Colombia, observándose de manera reiterada la instauración de acciones de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; lo cual genera una seria congestión judicial, pues como bien es sabido, dicha situación cuenta con un trámite administrativo destinado a declarar la legalidad de la situación, el cual no puede ser suplido por vía constitucional, pues se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela. CARRERA SILVA, L. "La acción de tutela en Colombia". *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2011, no 27, p. 72-94.

35 Morales Cindy, A. *La tutela en Colombia, un salvavidas para la salud de los venezolanos*. CDR, Bogotá, Colombia, 2016.

que ante el aumento de población que exige la protección de sus derechos, el Estado debe aumentar el factor humano y financiero requerido para dar respuesta a las solicitudes constitucionales elevadas.

2.2. En el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

Dentro de los elementos básicos que componen el sistema, evidentemente se debe reconocer el CEDH,³⁶ signado en un contexto de serias consecuencias dejadas por la Segunda Guerra Mundial y con la finalidad de procurar un mantenimiento de la paz como componente novedoso trascendió de la mera visión declarativa de las sentencias del TEDH, a la obligatoriedad de su cumplimiento a través del Comité de Ministros del CDE.

Como primer comentario procesal, se observa una marcada similitud con el Sistema Interamericano, en lo atinente al proceso de admisión de las demandas individuales, al requerirse el agotamiento previo de los recursos internos, la presentación de la demanda dentro de un lapso de 6 meses siguientes a la fecha de resolución definitiva en el contexto interno y, que el asunto no haya sido sometido a conocimiento de otra instancia internacional de investigación.

Ha de decirse que, a diferencia del Sistema Interamericano en el cual se ha observado un problema de falta de empoderamiento regional, el cual ha llevado incluso a la creación de elementos jurisdiccionales para dotar a las decisiones de la Corte IDH de eficacia y efecto útil; las sentencias proferidas por el TEDH desempeñan un papel primordial y de alto respeto en Europa encontrándose que en los escenarios jurídicos nacionales se menciona reiteradamente como fundamento de sus decisiones la jurisprudencia del TEDH.³⁷

Aunado a lo ya citado, se cuenta con la protección de DDHH ofrecida en el marco del derecho comunitario de la UE y la Carta de Niza de 2002 (en adelante CDFUE); la cual ha sido usada de manera recurrente para anular disposiciones de rango inferior, por resultar contrarias al contenido de la Carta. Cabe recalcar en este punto que, la CDFUE consolida el control del TJUE sobre la legislación europea, las instituciones de la Unión y Estados miembros, pero únicamente cuando estos últimos apliquen el Derecho de la Unión; sin que pueda suponer

36 Teniendo en cuenta que el CEDH únicamente se encontraba destinado a la protección de derechos civiles y políticos, se adoptó con posterioridad la Carta Social Europea de 1961 con alcance a los DESC.

37 FAJARDO-FAJARDO, A. *Paralelo entre tribunal europeo de derechos humanos (TEDH) y corte interamericana de derechos humanos (CIDH)*. Working Paper No, 2020.

una ampliación de competencias.³⁸

En el ámbito de protección de DDHH en España, se observa como mínimo la coexistencia de 3 peldaños de salvaguarda, siendo estos el nacional, supranacional e internacional; se menciona esto como estándar mínimo, toda vez que; en el caso de un ciudadano catalán, por ejemplo; el foco de protección se puede representar en el estatuto de Cataluña, la Constitución Española, *vías globales de la ONU* (Pactos de Nueva York y Convenciones), el sistema de la UE y el de la CDE³⁹, haciéndose entonces más extensa esa escalera de protección.

De lo anterior se vislumbra que, en cada una de las esferas mencionadas, las autoridades propenden por la protección de DDHH a través de emisión de decisiones que representan declaraciones de derechos de carácter vinculante y; también se cuenta con un organismo, en este caso, un tribunal; en el cual radica la última labor de interpretación y decisión, es decir; representa el último peldaño en la escalera de protección multinivel.

Al igual que en el caso colombiano, el art. 95 CE en relación con el art. 10 CE establece la exigencia de revisión constitucional por los tratados internacionales ante la existencia de estipulaciones contrarias a la carta magna; lo cual corrobora la condición de la plausible *infra* constitucionalidad⁴⁰ de los mismos y; como en el primero de los mencionados países se requiere la aprobación del Congreso y la revisión de la Corte constitucional, en el caso de España la validez y eficacia interna del tratado se genera con su publicación en el BOE.

Ahora bien, en materia de mecanismos de control, se observa también la existencia de un control previo establecido en el art. 95.2 CE y ejercido por el TC que permite analizar si el contenido de un tratado resulta contrario a la Constitución y, a su vez, emitir una declaración con fuerza vinculante. De igual forma,

38 Los DDHH en el marco de la UE cuentan con una serie de garantías institucionales para su protección, tales como: el TJUE, el parlamento, La Comisión y el Consejo; la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE y el Defensor de Pueblo. REVENGA SÁNCHEZ, M. “Entorno a la eficacia de las Sentencias del TEDH: ¿Amparo de ejecución o afianzamiento de doctrina? Una propuesta de reforma”. *Revista Española de Derecho Europeo*, 2004, no 12, p. 521-538.

39 En función de dónde remanezca la violación, si de la normativa comunitaria o en casos comunes supra tribunales constitucionales.

40 Pese a la *infra* constitucionalidad referida, se reconoce la supra legalidad de los tratados en el ordenamiento jurídico español, por lo cual; ante la presencia de un conflicto entre el contenido de una disposición interna y el contenido de un tratado internacional ratificado por España, se vislumbra que el camino a tomar por parte del fallador es otorgar relevancia al segundo de los mencionados, mediante la inaplicación del primero.

se advierte un control a *posteriori*, es decir, después de la ratificación del tratado, para plantear cuestión de inconstitucionalidad frente al mismo.

En una comparativa que asimile España con Colombia, es necesario aludir a la poca eficacia del principio de buena administración de justicia y economía procesal que ataca al art. 24 CE en concreto y a la tutela judicial efectiva. Esto se desvela con la reforma al recurso de amparo constitucional efectuada en España⁴¹ que plantea la competencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), para ejercer el conocimiento del recurso de amparo ante la existencia de vulneración de derechos y libertades contenidos en su art. 53.2 CE⁴²; en dicho plano, se observó un número desbordado de recursos de amparo a conocer por parte de dicha corporación, los cuales ocasionaron que todos los recursos en materia de tiempo y personal estuviesen destinados a su resolución como indica ARAGÓN.⁴³

Como reacción a la dificultad descrita, el legislador efectuó una modificación a la garantía con el objetivo de realizar una reducción de los asuntos que llegaban a sede del TC; así entonces, se observó como requisito de procedencia la figura de subsidiariedad, representada en que, únicamente se habilitaba la sede constitucional cuando hubiese un agotamiento previo y total de los recursos contenidos al interior de la vía judicial, incluidos los medios de impugnación y los recursos extraordinarios.

De otra parte, a la garantía que inicialmente solo exigía la acreditación de una vulneración de DDHH para efectuar la admisión del conocimiento de la demanda, ahora se sumaba otra exigencia que para el particular hacía más espinoso el camino de acceso a la administración de justicia; por los requisitos dispuestos⁴⁴: Que no exista doctrina constitucional, que se trate de una ocasión para aclarar doctrina, que la vulneración del derecho provenga de la jurisprudencia, que la

41 Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC).

42 “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”. ARAGÓN REYES, M. “La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2009, p. 12.

43 El profesor se refería a la pertinencia de la reforma por la «necesidad de una reforma legislativa que permitiera agilizar la resolución de los procesos constitucionales, cuya acumulación y retraso habían alcanzado un nivel imposible de soportar, con grave quebranto de las importantes funciones que el Tribunal tiene atribuidas.

44 Sentencia del Tribunal Constitucional 155-2009, de 25 de junio de 2009. Dolores Vallejo Marchal contra sentencias de Audiencia Provincial de Madrid u de Juzgado de Instrucción de Fuenlabrada.

doctrina del TC sea incumplida por los Tribunales ordinarios, o exista contradicción entre ellos y que un órgano judicial no acate la doctrina del TC.

Cabe recalcar que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, se advierten dos causales principales de inadmisión del recurso de amparo; siendo estas la insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional, la cual en cifras al año 2022 representó el 44,29% del total de recursos inadmitidos y la falta de especial trascendencia constitucional cuyo porcentaje representó el 22,67%. A estos dos *ítems*, se suman la falta de agotamiento de la vía judicial previa en un 11,01% y la falta de justificación de la especial trascendencia constitucional en 8,57%.⁴⁵

La situación referida también tuvo presencia a nivel del TEDH, quien ante el aumento de Estados signatarios del convenio tuvo a la par un aumento de asuntos por conocer y resolver; frente a dicho escenario se optó por la estructuración del Protocolo 14, cuyo vigor se configuró en el año 2010; a partir de allí pudo observarse una reducción de los asuntos que llegaban a su conocimiento, todo esto derivado de la existencia de un embudo en cuanto a cuestiones de admisibilidad, la fijación de ciertas pautas para la acción ante la existencia de casos similares y, la facultad de resolución en conjunto tanto de la admisibilidad como del fondo del caso concreto.

Así como en el tema del recurso de amparo constitucional se exigió que los asuntos revistieran la existencia de una especial trascendencia constitucional, mediante el Protocolo 14 se estableció como requisito la acreditación de “un perjuicio importante”. El panorama descrito, ha implantado en la población una visión de ineficacia de protección de DDHH en el ámbito interno, lo que ha ocasionado que los asuntos escalen a esferas exteriores; por lo cual se evidencia que, lo único que se ha logrado es trasladar la congestión judicial nacional a esferas supranacionales e internacionales, sin hallarse entonces una verdadera solución de fondo.

Cabe recalcar que de la mano del Protocolo 14, se empezó a implementar el uso de la técnica conocida como sentencias piloto; mediante la cual se realiza la resolución de un asunto que sirve como modelo de solución de varios casos con situación fáctica y jurídica idéntica. A través de las sentencias piloto se busca desestructurar problemas de carácter sistémico que afectan el contenido del CEDH y la toma de medidas internas que frenen tales efectos.⁴⁶

45 Todo lo anterior para concluir que, el 86,54% de los recursos de amparo inadmitidos por el TC tiene su fundamentación en los nuevos requisitos procesales incluidos con la LOTC, es decir; la reforma fijó una tendencia de inadmisibilidad del recurso. TC. *Estadísticas Jurisdiccionales*. 2022.

46 El aspecto negativo de tal práctica es que los asuntos similares quedan en estado de suspensión hasta

Finalmente, reseñar que la razón de ser de las sentencias piloto ha sido objeto de cuestionamientos al no establecerse desde el punto de vista de la sociedad si esta técnica se derivó de la congestión judicial o de otros aspectos como el respeto al principio de subsidiariedad, de la necesidad de seguridad jurídica o de las garantías de no repetición. Lo cierto es que no puede desconocerse que las mismas fomentan una unificación de criterios que resulta beneficiosa ante la multiplicidad de Estados signatarios y, por ende de organismos judiciales en el ámbito europeo.

3. Conclusiones

Primera.- Una vez finalizado el estudio podemos concluir que sigue latente una falta de ensamblaje absoluto entre la tutela nacional y la regional desde el punto de vista declarativo y desde el punto de vista ejecutivo y es que, si no todos los Estados miembros de los sistemas a los que pertenezcan o Estados partes de los pactos internacionales que los asocien asumen las sentencias, postulados, resoluciones y estructuras de sus correspondientes sistemas judiciales regionales, se difumina el poderío inicialmente pretendido y que cae en saco roto. Esto no solo está siendo latente en conflictos internacionales de actualidad en donde las resoluciones de la Corte Penal Internacional sobre Rusia ante la invasión de Ucrania están siendo tan irrelevantes en el tablero internacional como los pronunciamientos de las Naciones Unidas y su Corte Internacional de Justicia ante la invasión Israelí de Palestina sino que es latente en el plano macrorregional interamericano y europeo en los ejemplos analizados por lo que sería importante comenzar con un refuerzo diplomático en primera instancia y un sistema ejecutivo coercitivo de mayor efectividad para enfrentar el relativismo de la justicia internacional y de la tutela multinivel.

Segunda.- En segundo lugar, si para el sistema americano la corrupción pública y privada y las transiciones democráticas o de superación de conflictos solucionados con amnistías es un reto evidente que continúa en el escenario político-jurídico, para el sistema europeo lo es redefinir las líneas de la soberanía en un mundo globalizado y con una UE cada vez más influyente, de competencias exclusivas y la agilidad procesal, siendo este punto un elemento común a ambos

tanto se adopte la decisión del caso elegido para revisión. Así entonces, desde el punto de vista estatal y del TEDH hay un beneficio en cuestiones de descongestión judicial, no obstante; desde la postura de quien reclama justicia no puede entretenerse algo distinto a la mora judicial y, consecuentemente, la ineficaz administración de justicia.

sistemas para reforzar la ineficacia de las resoluciones y por tanto dotar de ejecutividad e influencia a ambos sistemas internacionales.

4. Referencias bibliográficas y jurisprudenciales

ALFONSO MELLADO, C. *Constitución, tratados internacionales y derecho del trabajo*. s.l. : Lex Social, 2015. Vol. 5, 1/2015.

BUCHARDÓ PARRA, A. y PALOMARES-HERRERA, M. “Tribunales Internacionales: aproximación a la interacción jurisprudencial euroamericana como perfeccionamiento de la justicia pro-Derechos Humanos”. En *Claves y retos de una justicia del siglo XXI: derechos, garantías y procedimientos*. Dykinson, 2022. p. 184-198.

CARRERA SILVA, L. ”La acción de tutela en Colombia”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2011, no 27, p. 72-94.

Caso Ajos. Tribunal Supremo Danés, Sentencia del 2016.

Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003.

Caso Servet Kamberaj contra el Instituto para la Vivienda Social de la Provincia Autónoma de Bolzano. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Radicación C-571/10.

Caso Servet Kamberaj e Istituto per l’Edilizia sociales della Provincia di Bolzano (IPES). Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 2012.

CASTILLO PINTA, Y. *La corrupción en Colombia, un análisis desde la fase precontractual*. BSB, Bogotá, 2021.

CHIPOCO, C. *La protección universal de los derechos humanos: una aproximación crítica*. IIDH, 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *CIDH: 2022 Año violento para la defensa de los derechos humanos en las Américas*. 2023. Vol. 026.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. 2019.

CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P. “La tutela multinivel del mandato prejudicial”. *Una contribución a la europeización de la ciencia jurídica*. EUE,

2019. págs. 189-216.

DÍAZ PÉREZ, A. “La protección multinivel de los derechos humanos y el diálogo entre tribunales”. *Derecho & Opinión ciudadana*, vol. 4, 2018.

EDISON OUIDOR, W. “La migración forzada venezolana a Colombia (2015-2018): de una revisión documental a los esbozos de un análisis coyuntural y estructural”. *El éxodo venezolano: entre el exilio y la emigración*, OIM, 2018.

Estadística del Tribunal de Justicia - Año 2007. Tribunal de Justicia de la Unión Europea Luxemburgo : s.n., 2008.

FAJARDO-FAJARDO, A.M. *Paralelo entre tribunal europeo de derechos humanos (TEDH) y corte interamericana de derechos humanos (CIDH)*. Working Paper, 2020.

FONDEVILA MARON, M. “Control de convencionalidad y tutela multinivel de derechos”. EDD. 2017.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Civitas, Madrid, 1979.

GRUENBERG, CH. *Corrupción y Derechos Humanos*. CIPCE. 2007, p. 17.

GUERRERO, V. *Breve historia de las amnistías e indultos en Colombia*. CORE, 2004.

HABERMAS, J. *La constelación posnacional: ensayos políticos*. PAIDOS IBERICA 2000.

HERRERA GARCÍA, A. *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Tecnos, Madrid, 2010.

HEYNS, Ch.; PADILLA, D.; ZWAAK, L. “Comparación esquemática de los sistemas regionales de derechos humanos: una actualización”. *Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2006, vol. 3, p. 160-169.

HURTADO DIAZ, A. *La materialización de la función, interacción e integración del constitucionalismo multinivel en Colombia de conformidad con el sistema interamericano de derechos humanos*. USB, Santiago de Cali, 2016.

JIMENA QUESADA, L. “El control de convencionalidad y los derechos sociales: Nuevos desafíos en España y en el ámbito comparado europeo (Francia,

Italia y Portugal. 15 de diciembre de 2018”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Vol. 22, 2018.

JIMENA QUESADA, L. *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*. Marcial Pons. 2013.

MANRIQUE MOLINA, F. “El impacto de la corrupción y la cleptocracia en los derechos humanos: hacía el fortalecimiento de mecanismos de tutela multinivel para su defensa en América Latina”. *Morelos: Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 2019.

MONTESINOS PADILLA, C. “Tutela multinivel de los derechos: concepto, marco teórico y desafíos actuales” *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 2016. Vol. 11.

MORALES ANTONIAZZI, M. *Impacto de la corrupción en los derechos humanos; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México*. BCIDH, 2018.

Morales Cindy, A. *La tutela en Colombia, un salvavidas para la salud de los venezolanos*. CDR, Bogotá, Colombia, 2016.

OLIVEIRA, C. Y MOREIRA, T. “El Constitucionalismo Multinivel Interamericano y el diálogo (necesario) entre el Supremo Tribunal Federal de Brasil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva”. *Estudios constitucionales*, 2023, vol. 21, no 1, p. 279-307.

ORIA EXPÓSITO, R. Dinámica y tutela multinivel de los derechos. [En línea] 2016. [Citado el: 23 de 04 de 2023]. <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/3630/1/Oria%20Exp%C3%B3sito%20Roc%20C3%ADO.pdf>.

OROZCO SOLANO, V. “El Carácter exigible De Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Una aproximación desde el carácter multinivel o multidimensional de estos derechos”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2023, no 24, p. 47-70.

ORTEGA VELÁSQUEZ, E. *Los derechos humanos de los trabajadores migrantes irregulares en el derecho internacional y la práctica europea y americana*. BUC3, 2012.

PALOMARES-HERRERA, M. “Análisis de la sentencia del Tjue Kamberaj contra el Istituto per L’edilizia Sociale de Bolzano: una perspectiva desde las re-

sistencias a la tutela multinivel de los derechos humanos”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2023, no 30, p. 107-122.

PAREJA SÁNCHEZ, T. “La protección de la tutela judicial efectiva en un sistema jurisdiccional multinivel”. *Estudios sobre Jurisprudencia Europea: materiales del VI Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*. Sepín, 2023. p. 106-120.

PERNICE, I. “The Treaty of Lisbon: Multilevel constitutionalism in action”. *Revista Columbia de Derecho Europeo*, vol. 15, n° 3, 2009, pág. 349-407

PIZZOLO, C. “El dilema Melloni: admitir o no un nivel menor de protección en la interpretación de derechos, o de como una propuesta de diálogo termino en monólogo”. *Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet*. Buenos Aires : s.n., 2017.

PUNSET BLANCO, R. “Derechos Fundamentales y Primacía del Derecho Europeo antes y después del caso Melloni”. *Teoría y realidad constitucional*, 2017, no 39, p. 189-212.

RED DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR. 2013. *Manual de protección multinivel de derechos humanos*. RDES, 2013.

REVENGA SÁNCHEZ, M. “Entorno a la eficacia de las Sentencias del TEDH:¿ Amparo de ejecución o afianzamiento de doctrina? Una propuesta de reforma”. *Revista Española de Derecho Europeo*, 2004, no 12, p. 521-538.

REYES, M. La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 29, 2009, p. 11-43.

Sentencia asunto Melloni. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-399/11, 26 de 02 de 2013.

Sentencia Caso Ajos, Tribunal Supremo Danés, 15/2014. 2016.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad C-607 de 2003.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de tutela T-284 de 2006. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. 1992. Bogotá : s.n., 28 de octubre de 1992. MP Ciro Angarita Barón.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. C-574 de 1992. Bogotá 28 de octubre de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia caso *Almonacid Arellano y otros Vs, Chile*.

Sentencia del Tribunal Constitucional de España. Sentencia 155-2009. 25 de junio de 2009. Dolores Vallejo Marchal contra sentencias de Audiencia Provincial de Madrid u de Juzgado de Instrucción de Fuenlabrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 2022. Estadísticas Jurisdiccionales. 2022.